REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCION:	GRUPO
RADICADO:	50-001-33-31-006-2012-00113-00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL TINOCO BRICEÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO VILLAVIVIENDA

Por Secretaría ofíciese, a la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio "VILLAVIVIENDA", para que allegue el acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión del señor GABRIEL FELIPE SUESCUN TORRES, como Representante Legal de la autoridad requerida, en atención a que el Dr. EDUARDO YANOLU MERCHAN LÓPEZ, no cumplió lo ordenado en proveído del 31 de octubre de 2016 (folio 761), así mismo indíquesele que se fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el 61 de la Ley 472 de 1998, para el 6 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 2:00 PM, a la cual deben asistir con apoderado judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 041 del 22 de noviembre de 2016

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

S.P.V

305
AS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCION:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-31-006-2013-00073-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

En atención, al memorial aportado por la representante legal del actor popular (folio 299 al 302), en la que da cuenta que parte del muro de cerramiento del conjunto colapso, aunado a la naturaleza jurídica de la acción constitucional que nos compete, la cual está dirigida a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (artículo 1 de la Ley 472 de 1998), que cuenta con un trámite preferencial (artículo 6 de la Ley 472 de 1998), así mismo, la imposibilidad de conseguir un perito ante las distintas entidades a las que se han requerido y en aras del principio de celeridad (artículo 5 de la Ley 472 de 1998), éste Despacho dispone concederle al apoderado del Municipio de Villavicencio, un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte el dictamen rendido por un ingeniero Civil Especializado en Estructuras (folios 264 al 266), en el que absuelva los interrogantes planteados por la autoridad accionada en la diligencia de inspección judicial, celebrada el 15 de abril de 2015 (folios 206 al 208), ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., so pena de presidir de ese medio probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 041 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00204-00
DEMANDANTE:	TERESA QUINTO OREJUELA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia de 30 de agosto de 2016 (folios 24 al 32 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el fallo proferido el 9 de marzo de 2015 (folios 116 al 127 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 41 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00411-00
DEMANDANTE:	NERY TATIANA BRICEÑO MERCHAN
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO CURADURÍA URBANA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO ALMACENES ÉXITO S.A.

Teniendo en cuenta lo informado por el Secretario de Planeación de la Alcaldía de Villavicencio ((folio 1244), **por Secretaría insístase en lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2016-01164 del 6 de septiembre de 2016,** remitiéndole copia de la Resolución No. 011 del 26 de marzo de 1998 (folio 25 cuaderno No. 1), precisándole que mediante la misma se concedió una licencia de demolición a Cadenalco S.A. y no de construcción.

Para lo anterior, se le concede el término de diez[1] (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 041 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

[1] Término que el despacho dispone de conformidad al inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00429-00
DEMANDANTE:	BOLIVAR ISIDRO IGUA TELLO
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante (folio 135), **por Secretaría** efectúese el trámite contable que sea necesario, para determinar si hay lugar a la devolución de remanentes de los gastos procesales; en tal caso, procédase a la entrega de los mismos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 041 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

AS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-0013400
DEMANDANTE:	DALIDA ESTHER CHOLES MOVIL y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC"

En respuesta a lo solicitado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta (folio 232), **por Secretaría** aclárese que mediante oficio No. J6-AOV-2016-01086 del 26 de agosto de 2016 (folio 228), se informó que el dictamen pericial ordenado, es a costa de la parte demandante, así mismo se remitió copia de la historia clínica del señor Allan Poe Ramírez Choles. Respecto de la norma con la cual se pide que se califique la pérdida de la capacidad laboral, se le solicita tenerse a lo establecido en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez – Decreto 917 de 1999.

Se requiere a la parte actora para que en el término de diez[1] (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte la constancia que certifique el pago de los honorarios del perito de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, so pena de tener por desistido el aludido medio probatorio.

Acéptese la renuncia presentada por el abogado JOSÉ HUGO TORRES BELTRÁN, al poder que le había sido conferido por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" (folios 229 al 231), de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

[1] Término que el despacho dispone de conformidad al inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 041 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00234-00
DEMANDANTE:	HERNANDO GALINDO
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante (folio 135), **por Secretaría** efectúese el trámite contable que sea necesario, para determinar si hay lugar a la devolución de remanentes de los gastos procesales; en tal caso, procédase a la entrega de los mismos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 041 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00122-00
DEMANDANTE:	WIJOHANY GARCÍA MURCIA y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Como quiera que ya se evacúo el peritazgo ordenado en la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2015 (folio 190), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA JUEVES 30 DE MARZO DE 2017 A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.,** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 041 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00188-00
DEMANDANTE:	JOSE DARIO MORENO GONZALEZ
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
DECISIÓN:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 15 de abril de 2016, visible a folios 22 al 24 del cuaderno de segunda instancia, por medio de la cual se revocó el auto del 19 de agosto de 2015, por medio del cual éste Juzgado declaró responsable e impuso sanción por desacato a la Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en calidad de Directora Técnica de Registro y Gestión de la información de la UARIV, por CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por HECHO SUPERADO.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 41 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REFERENCIA: INCIDENTE DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00188-00
DEMANDANTE: JOSE DARIO MORENO GONZALEZ
DEMANDADOS: UARIV
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00264-00
DEMANDANTE:	NANCY SEGURA DÍAZ
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 6 de mayo de 2016 (folios 14 al 16 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 9 de diciembre de 2015 a la Dra. María Eugenia Morales Castro – Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 36 al 39 del cuaderno principal), por hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 041 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00270-00
DEMANDANTE:	MAURICIO GARZÓN FLÓREZ
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

El Despacho procede a dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, para resolver considera que:

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora a la fecha, aún no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, los cuales fueron requeridos en el numeral 6° del auto admisorio del 4 de junio de 2015 (folios 37 al 39).

Posteriormente, mediante el proveído del 21 de agosto de 2015 (folios 42 al 43), se le ordenó a la parte actora que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia en cita, cancelara los referidos gastos.

A pesar de haber transcurrido más del plazo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A y señalados en la providencia indicada con antelación, se constata que el expediente permaneció en la Secretaría del Despacho sin impulso procesal por parte del demandante, por un término superior al establecido en la ley, permitiendo concluir su total desinterés.

En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, promovido por el señor **MAURICIO GARZÓN FLÓREZ**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR,** por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese inmediatamente el expediente, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 041 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINEX SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00274-00
DEMANDANTE:	MARIELA BAQUERO CRUZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, para resolver considera que:

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora a la fecha, aún no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, los cuales fueron requeridos en el numeral 6° del auto admisorio del 4 de junio de 2015 (folios 24 al 25).

Posteriormente, mediante el proveído del 21 de agosto de 2015 (folios 30 al 31), se le ordenó a la parte actora que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia en cita, cancelara los referidos gastos.

A pesar de haber transcurrido más del plazo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A y señalados en la providencia indicada con antelación, se constata que el expediente permaneció en la Secretaría del Despacho sin impulso procesal por parte del demandante, por un término superior al establecido en la ley, permitiendo concluir su total desinterés.

En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso y dar por terminado el trámite del proceso y ordenar el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, promovido por la señora **MARIELA BAQUERO CRUZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese inmediatamente el expediente, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 041 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00282-00
DEMANDANTE:	JAVIER ARIZA GARNICA
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de imponer sanción pecuniaria a la parte ejecutante y ejecutada, por su inasistencia a la AUDIENCIA realizada el pasado 26 de octubre de 2016, de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante providencia del 5 de julio de 2016 (folio 108) se señaló el día 26 de octubre de 2016 a la hora de las 8:00 a.m. para llevar a cabo la Audiencia de la que trata el numeral segundo del artículo 443 y el artículo 392 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

La mencionada providencia fue notificada por Estado No. 020 del 6 de julio de 2016 (folio 108 reverso).

El 26 de octubre de 2016 se realizó la mencionada audiencia, a la que NO concurrieron el ejecutante Javier Ariza Garnica ni el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" (folios 109 al 112).

Establece el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012:

> *"AUDIENCIA INICIAL...*
>
> *(...)*
>
> *3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
>
> *Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> ***Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.*** *El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales,*

probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..." *(Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la Dra. Gloria Inés Cortes Arango – Directora General de la UGPP, a través de su apoderado general, se excusó aduciendo que actualmente cursan más de 15.378 procesos judiciales que cursan ante diferentes despachos judiciales a nivel nacional, lo que le impide a la representante legal asistir a la totalidad de las audiencias (folios 6 al 7).

Considera el Despacho que la situación expuesta por la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" constituye una justa causa para su inasistencia.

En consecuencia, es procedente exonerarla de las consecuencias pecuniarias que se derivaron de su inasistencia a la Audiencia Inicial.

A la fecha, el ejecutante Javier Ariza Garnica, no ha presentado justificación alguna de su inasistencia, razón por la cual, es procedente imponer la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que el artículo 2 del acuerdo No. PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

> *"La providencia judicial o acto administrativo que imponga una obligación a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura deberá contener:*
>
> *a. Nombres y apellidos completos del sancionado, tipo y número de documento de identificación.*
>
> *b. Dirección del lugar de habitación o sitio de trabajo del sancionado, consignada en la pertinente actuación.*
>
> *c. Cuantía de la obligación y término en el cual deba cancelarse.*
>
> *d. Identificación de la cuenta donde debe realizarse el pago total de la obligación, así:*
>
> *BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4."*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar las excusas presentadas por la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer sanción pecuniaria al ejecutante JAVIER ARIZA GARNICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.260.923 de Bogotá, **consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: El valor total de la multa impuesta en el numeral anterior, **debe ser consignado dentro de los quince (15) días siguientes** a la notificación por estado de la presente providencia, **en la CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;** de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **notifíquese** la presente decisión al señor Javier Ariza Garnica, **mediante oficio enviado a través del servicio postal autorizado a la carrera 73 B No. 66-05 de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 41 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00282-00
DEMANDANTE:	JAVIER ARIZA GARNICA
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."

Acorde con lo dispuesto en los artículos 322 al 324 de la Ley 1564 de 2012, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta y en el efecto suspensivo se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" (folios 118 al 119) contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2016 (folios 109 al 112).

Previa desanotación en el Sistema Justicia XII, remítase al Superior la totalidad del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 041 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00314-00
DEMANDANTE:	JAIRO MENDEZ NAVARRETE
DEMANDADOS:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. para resolver se considera:

Mediante auto del 6 de septiembre de 2016 (folios 17 al 18 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía) se admitió el llamamiento en garantía invocado por la Electrificadora del Meta S.A.E.S.P. contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La enunciada providencia, señala en su parte resolutiva artículo segundo, numeral 4:

> *"Previamente, la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE ($30.000) por concepto de notificaciones"*

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación del llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.:

> *"DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."*

El auto del 6 de septiembre de 2016 se notificó por Estado No. 030 del 7 de septiembre de 2016, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación al llamado en garantía, vencieron el 14 de septiembre de 2016. Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutiva, artículo segundo numeral 4, del auto que admitió el llamamiento en garantía, de fecha 6 de septiembre de 2016, consistente en el pago de los gastos para notificar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros; so pena de tener por no llamado en garantía a la aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaría**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL -

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 041 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00315-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO CONDE COLLAZOS
DEMANDADOS:	NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Advierte el Despacho que en audiencia inicial celebra el 27 de octubre de los corrientes (folios 88 al 91), se fijó fecha para llevar acabo la audiencia de pruebas para el día lunes 27 de febrero de 2017, a las 8:00 A.M., sin embargo, se hace necesario reprogramarla, como quiera que dentro del programador del Juzgado se agendo diligencia dentro de otro proceso en esa misma fecha y hora.

En consecuencia, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el **DÍA MIÉRCOLES 29 DE MARZO DE 2017, A LA HORA DE LAS 02:00 P.M**. en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 41 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00315-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO CONDE COLLAZOS
DEMANDADOS: EJERCITO NACIONAL
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00382-00
DEMANDANTE:	JUAN CLÍMACO CASTELLANOS MENDIENTA
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 8 de febrero de 2016 (folios 31 al 33 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 25 de noviembre de 2015 a la Dra. María Eugenia Morales Castro – Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 42 al 45 del cuaderno principal), por hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 041 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00501-00
DEMANDANTE:	ANA OLGA RUÍZ CAMACHO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
DECISIÓN:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 08 de febrero de 2016, visible a folios 18 al 20 del cuaderno de segunda instancia, por medio de la cual se revocó el auto del 23 de noviembre de 2015, por medio del cual éste Juzgado declaró responsables e impuso sanción por desacato a la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, en calidad de Directora Tecnica de Reparaciones de la UARIV, por CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por HECHO SUPERADO.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 41 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REFERENCIA: INCIDENTE DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00501-00
DEMANDANTE: ANA OLGA RUÍZ CAMACHO
DEMANDADOS: UARIV
S.P.V

A1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00031-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA - META
DEMANDADOS:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIÓN INTEGRAL SOLIDARIA "UNISOL"

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 865866 del 17 de noviembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 22.519.572 y Tarjeta Profesional No. 146.402 del Consejo Superior de la Judicatura.

Reconocer personería a la Dra. SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO como apoderado judicial de la autoridad demandante EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA - META, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 445 al 450 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, visible a folio 451, dado que se cumple con lo previsto en el numeral 4° del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 - CGP, éste Despacho ordena emplazar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIÓN INTEGRAL SOLIDARIA "UNISOL", para que se surta la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda del 22 de abril de 2016 (folios 419 al 420) conforme lo estipula el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

El mencionado emplazamiento se hará mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como el periódico "el Tiempo" o el "Espectador".

A costa y trámite del demandante se dará cumplimiento al párrafo anterior, quien allegará al proceso copia informal de la respectiva página donde realizó la publicación.

Por Secretaría, una vez se allegue copia del emplazamiento antes mencionado, publíquese en la página web de la Rama Judicial, en la base de datos del Registro Nacional de Personas emplazadas la información correspondiente.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 41 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00035-00
DEMANDANTE:	ROSA MARÌA FUENTES DE APONTE
DEMANDADOS:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL "CAGEN"

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011-CAPACA, el cual cita lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*
>
> *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *(...)"(Subrayado por el despacho)*

La demandante, presentó a través de apoderado judicial, demanda de acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL "CAGEN", la que fue admitida, mediante providencia del 26 de febrero de 2016 (folios 31 al 33) y notificada por estado Nº 07 del 29 de febrero de 2016, en la que se ordenó en su numeral 6º del artículo segundo del resuelve, sufragar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esa providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS ($ 80.000), para gastos de la notificación personal y del proceso.

En los términos y condiciones previstos en el artículo transcrito, se tiene que ha transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada haya apoquinado los gastos procesales, por lo que éste Juez dispone ordenar a la parte accionante que cumpla con lo ordenado en la mencionada providencia, dentro del término de quince (15)

días siguientes a la fecha de notificación de este auto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 41 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00043-00
DEMANDANTE:	NILSON ALFONSO MESA CRISTANCHO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011-CAPACA, el cual cita lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

(...)"(Subrayado por el despacho)

La demandante, presentó a través de apoderado judicial, demanda de acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la que fue admitida, mediante providencia del 26 de febrero de 2016 (folios 108 al 110) y notificada por estado Nº 07 del 29 de febrero de 2016, en la que se ordenó en su numeral 6º del artículo segundo del resuelve, sufragar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esa providencia, la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 95.000), para gastos de la notificación personal y del proceso.

En los términos y condiciones previstos en el artículo transcrito, se tiene que ha transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada haya apoquinado los gastos procesales, por lo que éste Juez dispone ordenar a la parte accionante que cumpla con lo ordenado en la mencionada providencia, dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de este auto de acuerdo a lo consagrado

en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 41 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00138-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO ACOSTA CASTILLO
DEMANDADOS:	NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011-CAPACA, el cual cita lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

(...)"(Subrayado por el despacho)

El demandante, presentó a través de apoderado judicial, demanda de acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, la que fue admitida, mediante providencia del 13 de mayo de 2016 (folios 46 al 47) y notificada por estado Nº 15 del 16 de mayo de 2016, en la que se ordenó en su numeral 6º del artículo segundo del resuelve, sufragar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esa providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS ($ 80.000), para gastos de la notificación personal y del proceso.

En los términos y condiciones previstos en el artículo transcrito, se tiene que ha transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada haya apoquinado los gastos procesales, por lo que éste Juez dispone ordenar a la parte accionante que cumpla con lo ordenado en la mencionada providencia, dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de este auto de acuerdo a lo consagrado

en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 41 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00175-00
DEMANDANTE:	ROSAURA QUINTANA GUARNIZO
DEMANDADOS:	NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011-CAPACA, el cual cita lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*
>
> *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *(...)"(Subrayado por el despacho)*

La demandante, presentó a través de apoderado judicial, demanda de acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, la que fue admitida, mediante providencia del 31 de mayo de 2016 (folios 22 al 23) y notificada por estado Nº 17 del 1 de junio de 2016, en la que se ordenó en su numeral 6º del artículo segundo del resuelve, sufragar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esa providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS ($ 80.000), para gastos de la notificación personal y del proceso.

En los términos y condiciones previstos en el artículo transcrito, se tiene que ha transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada haya apoquinado los gastos procesales, por lo que éste Juez dispone ordenar a la parte accionante que cumpla con lo ordenado en la mencionada providencia, dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de este auto de acuerdo a lo consagrado

en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 41 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÒN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00282-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ARIARI "COOTRANSARIARI"
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GRANADA (META), MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META), TRANSPORTES GRANADA LTDA, COOAUTOARIARI, TRANS ALCARAVÁN S.A., POLICÍA NACIONAL, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE GRANADA - META** (folio 223 al 227).

Se le reconoce personería a la Dra. **JENNIFER JOHANA DEL VALLE CANDANOZA**, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE GRANADA - META,** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 244 al 250 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Así mismo, por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE LEJANÍAS- META** (folio 155 al 160).

Se le reconoce personería al Dr. **JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS**, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE LEJANÍAS- META,** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 161al 162 y 252 al 255 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Por otro lado, por Secretaría efectúese el requerimiento que trata el inciso final del proveído del 18 de octubre de 2016 (folio 242 reverso), esto es remitiéndolo vía correo electrónico a cootransariari@hotmail.com y mazaro1@gotmail.com, direcciones electrónicas que aparecen registradas a folio 10 de la demanda, Igualmente, requiérase al Dr. MAURICIO ZARATE RODRÍGUEZ, apoderado judicial de la Cooperativa que funge como actora popular, para que dentro del término de 5 días se pronuncie con relación a la devolución del oficio Nº J.6- 973 del 12 de 2016 (149), con el fin que aporte si la conoce una dirección donde reciba notificaciones la entidad demandada TRANS ALCARAVÁN o por el contrario solicite su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

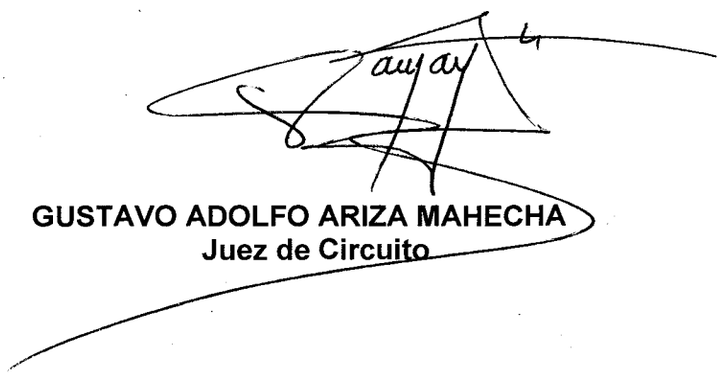

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 041 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50001-33-33-006-2016-00349-00
DEMANDANTE:	LUIS OLIVER GUTIÉRREZ SANDOVAL
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

El señor LUIS OLIVER GUTIÉRREZ SANDOVAL, actuando en nombre propio mediante apoderada judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el numera 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal h) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 865645 del 17 de noviembre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la

Dra. SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40391888 y Tarjeta Profesional No. 110.411 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderada judicial por el señor LUIS OLIVER GUTIÉRREZ SANDOVAL, contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 –C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL ($85.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171, numeral 4 de la Ley

1437 de 2011 – C.P.A.C.A., de esa cantidad debítese para el pago de las copias de los anexos de la demanda, a efecto de completar y remitir en debida forma los traslados a las entidades indicadas con antelación.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40391888 y Tarjeta Profesional No. 110.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 29 al 31 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 041 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00358-00
Demandante:	NACIANCENO MOSOS CÉSPEDES
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
DECISIÓN:	SE ABSTIENE DE APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO

1. ANTECEDENTES:

1.1. Actuación del Juzgado:

En fallo proferido por éste Despacho el 12 de octubre de 2016, se amparó el derecho fundamental de petición del señor NACIANCENO MOSOS CÉSPEDES y en consecuencia se ordenó a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", que dentro del término de de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la aludida sentencia, procediera a resolver de fondo la petición remitida por fax el 30 de agosto de 2016, por medio de la cual el accionante solicita la entrega de la ayuda humanitaria (folios 2 al 5).

El señor NACIANCENO MOSOS CÉSPEDES, solicita se inicie el trámite de incidente de desacato en contra de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", alegando que a la fecha la entidad accionada no le ha resuelto de fondo su petición (folio 1).

1.2. Pretensión:

Solicita el incidentante se conmine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutiva de la sentencia de tutela, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

1.3. Actuación de la Entidad:

El 08 de noviembre del 2016, se radicó en la Secretaría de éste Despacho memorial suscrito por el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", en el que informa que dio cumplimiento al fallo proferido por éste despacho el pasado 12 de octubre de 2016 (folios 10 al 19), dando respuesta a la petición del accionante mediante oficio No. 201672040124361 de fecha 12 de octubre de 2016 (folios 14), en el que le informaron que mediante Resolución Nº 0600120160161803 del 11 de octubre de 2016 (folios 17 al 18), se dispuso suspenderle la entrega de la ayudas humanitarias,

de igual manera se aportó la constancia de envió a la dirección del domicilio aportada por el accionante (folio 15 reverso).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico:

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", cumplió con la orden impuesta en el fallo de tutela calendado 12 de octubre de 2016.

2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:

2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

> *"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

2.3 Caso Concreto:

El Decreto 4802 de 2011, por medio del cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala en su artículo 18 establece las funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, entre las cuales se encuentran:

> *"ARTÍCULO 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:*
>
> *1. Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas.*
>
> *2. Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.*
>
> *3. **Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011** y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten". (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Por ello, mediante sentencia del 12 de octubre de 2016, se amparó el derecho fundamental de petición del señor JULIO ANCIZAR VELÁSQUEZ RAFFO y en consecuencia se ordenó a la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", que dentro del término de de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la aludida sentencia, procediera a resolver de fondo la petición remitida por fax el 30 de agosto de 2016, por medio de la cual el accionante solicita la entrega de la ayuda humanitaria (folios 2 al 5).

Ahora bien, el accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folio 1 al 3), informó que la UARIV ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial en la sentencia antes referida, pues la autoridad accionada no ha procedido a dar respuesta a su derecho de petición.

La entidad requerida informa que dio cumplimiento al fallo de tutela, mediante el oficio Nº 201672040124361 de fecha 12 de octubre de 2016 (folios 14), en el que le informaron que mediante Resolución Nº 0600120160161803 del 11 de octubre de 2016 (folios 17 al 18), se dispuso suspenderle la entrega de la ayudas humanitarias, de igual manera se aportó la constancia de envió a la dirección del domicilio aportada por el accionante (folio 15 reverso).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 12 de octubre de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación

pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, en consecuencia éste Juzgador se abstendrá de aperturarlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APERTURAR el incidente de desacato propuesto por el señor NACIANCENO MOSOS CÉSPEDES contra la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 41 del 22 de noviembre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

A 1

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00400-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RODRIGO VASALLO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
DECISIÓN:	AUTO ORDENA CORRECCIÓN SOLICITUD

El señor JOSÉ RODRIGO VASALLO, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMNISTRATIVA PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a fin de que sea amparado su derecho fundamental de petición.

Revisada la solicitud, se advierte que no hay claridad respecto de los hechos en los que se funda, toda vez que no se indicó la fecha en la que se radicó la petición, ni se especificó si fue presentada verbalmente o por escrito, caso en el cual deberá acompañar copia de la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se prevendrá el solicitante para que amplíe, corrija su solicitud, para lo cual se le conceda el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar de plano la acción de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, prevéngase al solicitante para que amplíe, corrija su solicitud en el sentido antes indicado, para lo cual se le conceda el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar de plano la acción de tutela.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por el medio más expedito y eficaz al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito